



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el señor Vladimir Cicerón León Muñoz y la Compañía Sulliden Shahuindo SAC contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber al doctor Vladimir Cicerón León Muñoz, en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De los hechos: De la Medida Cautelar en el proceso judicial (cargo a). Con fecha once de noviembre de dos mil dos la Compañía Minera Algamarca celebra con la Compañía Minera Sulliden Shahuindo un contrato de transferencia de propiedades mineras (compra ~~venta de concesiones~~), el mismo que contempla en su cláusula sexta el convenio arbitral para la solución de diferencias. Con fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, en atención a la demanda arbitral interpuesta por la Compañía Minera Sulliden Shahuindo solicitando la declaración de cumplimiento y ejecución de contrato de transferencia de propiedades mineras, se instala el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Víctor Ávila designado por la Compañía Minera Sullivan, Fernando Cantuarias designado por el Instituto Nacional de Minería y Petróleo a falta de designación por la otra parte, y Jorge Santisteban como Presidente elegido por los dos árbitros. Con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro interpone demanda de anulabilidad e ineficacia de contrato de transferencia de derechos mineros e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía Minera Sulliden Shahuindo, haciéndose cargo del proceso el Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Vladimir Cicerón León Muñoz. Con fecha trece de octubre de dos mil cinco la Compañía Minera Algamarca y Exploraciones Algamarca, solicitan medida cautelar dentro del proceso para que se ordene la suspensión del proceso arbitral. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco el Juez Vladimir Cicerón León Muñoz concede la medida cautelar ordenando la suspensión provisional, disponiendo se remita copia de dicha resolución al Tribunal Arbitral. Con fecha quince de noviembre de dos mil cinco el Tribunal Arbitral declara no ha lugar a lo ordenado por el Juez. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco el Juez Vladimir Cicerón León Muñoz ordena que el especialista legal, con auxilio de la fuerza pública y con la intervención del Ministerio Público, se constituya al local sede del Tribunal Arbitral y proceda a levantar el acta correspondiente, indicando que el expediente sea remitido en el acto de la diligencia al local del juzgado, a fin de que se constate el acatamiento de lo dispuesto; **Segundo:** De la excepción de convenio arbitral (cargo b). Con fecha trece de mayo de dos mil cinco la Compañía Minera Sulliden Shahuindo deduce excepción de Convenio Arbitral, prescripción extintiva y litispendencia. Con fecha diez de octubre de dos mil cinco, el Juez Vladimir Cicerón León Muñoz declara infundada las excepciones planteadas;



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 02, INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA**

**Tercero:** De la sustracción del expediente arbitral (cargos c y d), el especialista Legal Julio César Morales Morales ingresó a la sede del Tribunal Arbitral e intentó secuestrar el expediente sin contar con orden de allanamiento ni secuestro, siendo el Presidente del Tribunal quien posteriormente entregó el expediente. El especialista legal Julio César Morales Morales inició la diligencia de ejecución de medida cautelar sin la presencia del representante del Ministerio Público, de acuerdo a lo que se había dispuesto; **Cuarto:** De la queja: Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el señor Javier Fernández Concha Stucker, en representación de la ~~Compañía Minera Sulliden Shauindo S.A.C.~~, interpone queja contra el señor Vladimir Cicerón León Muñoz por su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima y contra el señor Julio César Morales Morales por su actuación como Especialista Legal del referido órgano jurisdiccional, por irregularidades en el trámite del Expediente número setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil cuatro, seguido por Compañía Minera Algamarca S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A., contra la Compañía Minera Sulliden Shauindo S.A.C., sobre ineficacia y anulabilidad de acto jurídico; **Quinto:** Cargos imputados: Contra el señor Vladimir Cicerón León Muñoz: a) Haber ordenado vía medida cautelar la suspensión del proceso arbitral seguido entre las mencionadas compañías mineras, mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, disponiendo por ende la sustracción del expediente obrante en dicho fuero; b) Haber declarado infundada la excepción de convenio arbitral, sin tomar en cuenta lo normado en el artículo dieciséis de la Ley número veintiséis mil quinientos setenta y dos. Contra el señor Julio César Morales Morales: c) Haber ingresado a la sede del Tribunal Arbitral e intentar secuestrar el expediente arbitral, sin contar con orden de allanamiento ni de secuestro de expediente en la resolución número cuatro del cuaderno cautelar; d) Haber iniciado la diligencia de ejecución de la medida cautelar sin la presencia del representante del Ministerio Público, pese al mandato dispuesto en la resolución número cuatro; **Sexto:** Inicio de la investigación: Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis mediante resolución número trece, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura dispone abrir investigación contra el señor Vladimir Cicerón León Muñoz en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, por los cargos a) y b). Igualmente resuelve abrir investigación contra el señor Julio César Morales Morales por los cargos c) y d); **Sétimo:** Informe Unidad Operativa Móvil: Con fecha veinte de diciembre de dos mil seis, el magistrado informante Alexis López Aliaga Vargas, integrante de la Unidad Operativa Móvil, opina: Respecto a la actuación como juez suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima del señor Vladimir Cicerón León Muñoz, se le imponga la sanción de suspensión por sesenta días por el cargo a) y se le absuelva por el cargo b). Respecto a la actuación del especialista legal Julio César Morales Morales, opina se imponga la sanción de suspensión de sesenta días por los cargos c) y d); **Octavo:** Resolución de la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil: Mediante resolución número veinticinco de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil proponer: Respecto



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA

a la actuación del señor Vladimir Cicerón León Muñoz, en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por treinta días por los cargos a) y b). Respecto a la actuación del señor Julio César Morales Morales en su actuación como Especialista Legal del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por quince días por los cargos c) y d). Asimismo resuelve absolver al doctor Vladimir Cicerón León Muñoz por el cargo expuesto en el décimo cuarto considerando de la resolución número trece de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, y dispone el archivo de la investigación disciplinaria respecto a este extremo; **Noveno:** Resolución de la Oficina de Control de la Magistratura. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete mediante resolución treinta y siete, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura dispone: Respecto a la actuación del señor Vladimir Cicerón León Muñoz, en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, imponer la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber por los cargos a) y b). Respecto a la actuación del señor Julio César Morales Morales, en su actuación como Especialista Legal del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, imponer la medida disciplinaria de suspensión por treinta días por el cargo c); **Décimo:** Con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, el recurrente Vladimir Cicerón León Muñoz impugna la resolución treinta y siete de la Oficina de Control de la Magistratura solicitando sea revocada y no se le aplique sanción alguna en atención a los siguientes argumentos: a) Se ha atentado contra la independencia de la función jurisdiccional, y b) Violación al principio de legalidad y debido procedimiento y violación al principio de razonabilidad y proporción en la medida; **Décimo Primero:** Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, el quejoso Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. impugna la resolución número treinta y siete de la Oficina de Control de la Magistratura solicitando sea revocada y ordena la destitución de los dos funcionarios quejados amparando en todos sus extremos los cargos a), b), c) y d), en atención a los siguientes argumentos: Falta de congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada. Absolución a Julio César Morales Morales por el cargo c) en base a un análisis equivocado. Los actos denunciados han afectado la imagen del Poder Judicial; **Décimo Segundo:** Con fecha diez de junio de dos mil ocho, el señor Vladimir Cicerón León Muñoz solicita la prescripción de la acción en atención a que mediante resolución número trece de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, notificada el catorce de marzo de dos mil seis, se abrió investigación, y que a la fecha de presentación del escrito han transcurrido dos años y cuatro meses y veintidós días, habiendo así operado la prescripción a que hace referencia el artículo sesenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Igualmente con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, el nombrado magistrado solicita la emisión de la resolución de prescripción y archivo definitivo, en atención a que a esa fecha ha transcurrido tres años, siete meses y quince días desde que se inició la investigación, habiendo operado la prescripción; **Décimo Tercero:** De la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág. 04, INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA

prescripción incoada: Respecto a la prescripción, debemos indicar que el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura vigente al momento de la interposición del recurso de apelación alegando la prescripción, indica que el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja, que para el presente caso es el veintuno de noviembre de dos mil cinco, fecha en que el señor Javier Fernández - Concha - Stucker interpone queja por inconducta funcional y por abuso de autoridad contra el Juez Vladimir Cicerón León Muñoz. Sin embargo, el artículo sesenta y cinco de dicho texto reglamentario estipula la suspensión de la prescripción, indicando que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente, que para el presente caso fue la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete mediante la cual en un extremo impone la medida disciplinaria de suspensión al señor Vladimir Cicerón León Muñoz por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima. De lo expuesto se advierte que el presente procedimiento de investigación no ha prescrito; **Déclamo Cuarto:** De la Jurisdicción Arbitral: Al respecto debe tenerse presente que el ejercicio de la función jurisdiccional ciertamente goza de independencia, de acuerdo al principio previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, cuando dicho ejercicio no se sujeta a nuestro ordenamiento jurídico se toma en un actuar irregular, rebasando el ámbito jurisdiccional para pasar al terreno funcional y por ende, perseguible por el Órgano Contralor y pasible de sanción disciplinaria. En ese sentido, encontramos que el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Constitución Política del Estado, establece que constituye principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, de donde el debido proceso es un derecho que expresa la existencia de otros ciertos derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un proceso, lo que implica que el desenvolvimiento del juzgador en el cumplimiento de sus funciones, debe ser bajo el sistema normativo. En atención a ello, los operadores de la justicia ordinaria, es decir el fuero judicial, debe tener presente en su actuar que la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que forman la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, se afirma que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesto a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 05, INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA**

controversias. Es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir al Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PH/TC, de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, de que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado sino que forma parte esencial del orden público constitucional. Por ello, indica el Tribunal Constitucional, que la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, de la Constitución sino que tiene su origen y, en consecuencia su límite, en el artículo ciento treinta y nueve de la propia Constitución. En la sentencia indicada, el Tribunal Constitucional señala que la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Es así que el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello el Tribunal Constitucional considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso dos del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los Tribunales Arbitrales por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros, incluida autoridades administrativas y/o judiciales, destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes, tal como ha ocurrido en el presente caso. El Tribunal Constitucional resalta la suma importancia práctica que reviste el principio de la "Kompetenz- Kompetenz" a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial. Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional. Es en ese sentido, que el Tribunal Constitucional reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, con independencia jurisdiccional, y por tanto sin intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a ley debe ser ejercicio ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 040-2006-LIMA

General de Arbitraje. Por ello, se advierte que el señor Vladimir Cicerón León Muñoz en su función como magistrado ha actuado en contravención al deber funcional de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, transgrediendo lo dispuesto por el inciso uno del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el deber funcional prescrito en el numeral uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el orden público, específicamente por los cargos a) y b) imputados a dicho funcionario en su actuación como Juez suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, accionar que a criterio de éste Colegiado debe ser sancionado drásticamente; por lo que resolución expedida por el Órgano de Control ha sido expedida conforme a ley; en consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas mil noventa y cinco a mil ciento tres, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días sin goce de haber por los cargos a) y b) al doctor Vladimir Cicerón León Muñoz, en su actuación como Juez Suplente del Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima; y los devolvieron.-  
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON C. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIÓ VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAM/mrj